Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

VIRELI RIOS GUISAO Apelada V. ING LIFE INSURANCE & ANNUITY CO. Apelante	KLAN201700366	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Núm. K DP2015-0341 Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS EMBARGO ILEGAL

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Irene Soroeta Kodesh[1] y el Juez Torres Ramírez.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2017.

Comparece ante nosotros Voya Retirement Insurance and Annuity Company (en adelante la "Compañía"), mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante "TPI"), mediante la cual el Tribunal determinó que ésta fue negligente al reportar al Departamento de Hacienda ciertos pagos hechos a la señora Vireli Ríos Guisao (en adelante "señora Ríos" o "apelada"), utilizando formularios incorrectos.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

La señora Vireli Ríos Guisao es la hija de quien en vida fuera el señor Víctor Ríos. Surge del expediente ante nuestra consideración que el 25 de marzo de 2015, la apelada presentó una *Demanda* en la que planteó que su padre había sido empleado de la Universidad de Puerto Rico y, como tal, participó en un programa

[1] La jueza Soroeta Kodesh no interviene.

de Plan de Beneficios para empleados administrado por Ing Life Insurance & Annuity Co.[2] La apelada alegó que el señor Ríos falleció el 28 de noviembre de 2012 y ella reclamó los beneficios del Plan. Relató la apelada que el 19 de junio de 2013, la Compañía giró a su favor dos cheques, uno por la suma de $53,551.00, y otro por la suma de $85,079.00, identificando los mismos como: "DEATH BENEFIT DUE TO THE DEATH OF VICTOR RIOS LEBRON".

Según la apelada, el problema surgió cuando la Compañía reportó ante el Departamento de Hacienda que los pagos hechos a la apelada se dieron en concepto de "salarios" (de los $53,351.00 le retuvieron $3,094.00) y "servicios profesionales" (de los $85,079.00 le retuvieron $5,079.00). La equivocación tuvo como consecuencia que, el 16 de enero de 2015, el Departamento de Hacienda notificó a la apelada "una deficiencia de $31,373.00 para el año 2013". La apelada explicó en su *Demanda* que trató de impugnar la Notificación sin éxito, pues se le impuso como precondición que la entidad pagadora enmendara las formas reconociendo los dos pagos como ingresos exentos. La señora apelada explicó que la entidad pagadora se negó a hacer la modificación, obligándola así a presentar el reclamo judicial.

La Compañía presentó entonces una *Moción de Desestimación de Reclamaciones contra Voya Retierement Insurance and Annuity Company*. En síntesis, planteó que la *Demanda* debía ser desestimada en su totalidad, pues la señora Ríos no había agotado "los remedios administrativos disponibles ante el Departamento de Hacienda, agencia con jurisdicción primaria sobre el tema

---

[2] En el epígrafe de la *Demanda* se identifica a la parte demandada como Ing Life Insurance & Annuity Co. Sin embargo, desde el siguiente documento que obra en el Apéndice, intitulado *Moción de Desestimación de Reclamaciones contra Voya Retierement Insurance and Annuity Company*, la parte demandada se identifica con ese último nombre y, en una nota al calce, informa que ese es el nuevo nombre de la compañía efectivo el 1 de septiembre de 2014. Ello explica que, en lo sucesivo, en este escrito nos refiramos a la parte demandada y apelante en el recurso ante nuestra consideración como Ing Life Insurance & Annuity Co., Voya Retirement Insurance and Annuity Company, Voya, parte apelante o la Compañía.

contributivo. A estos efectos, aún [sic] asumiendo como ciertos los hechos alegados en la Demanda, estos no establecen los elementos necesarios para esquivar el trámite administrativo correspondiente."[3] Más adelante, la Compañía le imputa a la parte apelada no haber hecho "intento alguno de incluir como parte de sus alegaciones en la Demanda cuáles fueron los pasos que alegadamente tomó con el Departamento de Hacienda en relación a este asunto."[4] A continuación, la Compañía incluyó una exposición del procedimiento administrativo disponible en el Departamento de Hacienda y concluyó enfatizando que "[e]l Departamento de Hacienda es quien tiene jurisdicción primaria exclusiva para determinar cuál es el tratamiento contributivo que se le debe dar a los pagos hechos a la Demandante bajo un plan de beneficios de empleado como resultado de la muerte de su padre."[5]

La parte apelada presentó entonces un documento intitulado *Oposición a Desestimación* planteando que había establecido "una causa de acción prima facie suficiente bajo el Artículo 1802 para llevar el asunto a juicio."[6]

La Compañía replicó argumentando que este caso no tiene nada que ver con ninguna negligencia por parte de la apelante, sino que se trata meramente del desacuerdo de la parte apelada "sobre ciertas retenciones de contribución sobre ingresos [...]".[7] Insistió en que la señora Ríos tenía que ser obligada a pasar por todo el procedimiento ante el Departamento de Hacienda "antes de tener acceso al foro judicial." Agregó que, si la señora Ríos no estuviera "satisfecha con la determinación final de la agencia, tendrá derecho a impugnar la misma ante el foro judicial aplicable [...]."[8]

---

[3] Véase, págs. 4-5 del apéndice del recurso.
[4] Véase, pág. 6 del apéndice del recurso.
[5] Véase, pág. 11 del apéndice del recurso.
[6] Véase, pág. 44 del apéndice del recurso.
[7] Véase, pág. 46 del apéndice del recurso.
[8] Véase, pág. 46 del apéndice del recurso.

Estudiadas las posturas de las partes, el 15 de julio de 2015 el TPI declaró No Ha Lugar la desestimación procurada por la Compañía. Así las cosas, la señora apelada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En síntesis, planteó que no existía controversia con respecto a varios hechos. En lo que concierne a la médula del caso, estimó incontrovertidos los siguientes hechos:

1. Que la parte apelante "reportó erróneamente los pagos al Departamento de Hacienda identificándolos como "salarios" en la suma de $53,551.00, y "servicios profesionales" en la suma de $85,079.00. Apoyó ese hecho, alegadamente incontrovertible, en una declaración jurada y en su *Contestación a Demanda*.
2. Que la parte apelante le había enviado una forma W2 reportando "salarios" por $53,551.00 (reteniéndole $3,094.00) y una Forma 480 reportando "servicios profesionales" por $85,079.00 (reteniéndole $5,079.00). También apoyó ese hecho en la misma declaración jurada y en la *Contestación a la Demanda*.
3. Que la parte apelada "nunca ha sido empleada de la [apelante] ni le ha prestado servicios profesionales. Por el contrario, los pagos corresponden a beneficios por la muerte de su padre que, según se establece más adelante, son exentos de contribución sobre ingresos." Apoyó este hecho en la declaración jurada y en la *Contestación a Demanda*.
4. Que "[c]omo consecuencia de la negligencia de la [apelante], el 16 de enero de 2015, el DEPARTAMENTO DE HACIENDA notificó a la [apelada] una deficiencia de $31,373 para el año 2013, correspondiente a los pagos antes indicados." Apoyó ese hecho incontrovertido en la declaración jurada.
5. Que había tratado de "impugnar la Notificación ante Hacienda sin éxito, pues exigen que se enmienden las formas para

reportar el ingreso, exento." Volvió a apoyarse en la declaración jurada.

6. Que había hecho gestiones con la parte apelante quien se había "negado a corregir el error, ocasionando la radicación de la acción civil." También se apoyó en la declaración jurada.

Más adelante, en su escrito, la señora apelada especificó que, como consecuencia de la negligencia de la parte apelada, ha dejado de recibir los $8,173.00 retenidos, la deficiencia impuesta ascendente a $31,373.00, además de haber tenido que incurrir en gastos legales y sufrido "la angustia y ansiedad asociada con las gestiones y avisos de cobro de embargo por parte del Departamento de Hacienda."[9]

La apelada acompañó su escrito con una declaración jurada que, en efecto, incluyó todas las alegaciones de hecho que formaron parte del cuerpo de la *Moción de Sentencia Sumaria.*[10] Además, la señora apelada incluyó: copia de un documento que aparenta ser el certificado de defunción del señor Víctor R. Ríos Negrón (pág. 71 del apéndice); copia de un documento en inglés, intitulado *Death Claim*, con fecha del 7 de junio de 2013 (págs. 72-75 del apéndice); copia de lo que parecen ser dos talonarios de los cheques 0016716306 y 0016716305 (págs. 76-77 del apéndice); copia de lo que parece ser un comprobante de retención con el membrete del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Hacienda, a nombre de la señora apelada (pág. 78 del apéndice); otra copia de un documento intitulado *Corrección al Comprobante de Retención*, también con timbre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Hacienda (pág. 79 de apéndice); y otro documento con el nombre de *Declaración Informativa* y timbre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Hacienda (pág. 80 del

[9] Véase, pág. 62 del apéndice del recurso.
[10] Véase, págs. 67-69 del apéndice del recurso.

apéndice). La señora apelada incluyó, además, copia de un documento intitulado *Notificación de Error Matemático o de Transcripción en Planilla de Individuos* que parece incluir un sub documento con el título *Detalle de Error Matemático o de Transcripción* (págs. 81-82 del apéndice) y otro documento intitulado *Hoja [de] Solicitud de Evidencia*, también con timbre del Gobierno (pág. 83 del apéndice). La parte apelada también incluyó copia de un *Requerimiento de Admisiones* dirigido a la representación legal de la parte apelante. En la respuesta al mismo, que la parte apelada también se ocupó de incluir, la parte apelante acepta unos requerimientos de admisiones, pero niega otros.[11] También se incluyó un intercambio de comunicaciones entre las representaciones legales de las partes.[12]

La Compañía se opuso a la solicitud de la parte apelada para que se dispusiera del caso por la vía sumaria. Concretamente, le imputó a la parte apelada incluir como hechos "una gran cantidad de conclusiones de derecho y/u opiniones legales de la demandante y/o su representante legal, así como alegaciones conclusorias. Además, contiene una argumentación simplista sobre el derecho aplicable y, para nuestra sorpresa, temerariamente insiste en que las cantidades recibidas por Ríos fueron por concepto de una póliza de seguro de vida de su padre y, por consiguiente, no están sujetas a contribuciones sobre ingresos en el origen. Ello, a pesar de que la parte [apelada] tiene en su posesión documentación que le ha sido producida por [la parte apelante] que demuestra inequívocamente que dichas cantidades fueron pagadas a tenor con un plan de compensación diferida, por lo que sí están sujetas a contribuciones sobre ingresos".[13] Además, insistió en que "la forma que se utilizó

---

[11] Véase, págs. 84-88 del apéndice del recurso.
[12] Véase, págs. 89-93 del apéndice del recurso.
[13] Véase, págs. 95-96 del apéndice del recurso.

para [reportar los pagos] poco importa; lo crucial es que [la apelante] le dio el tratamiento contributivo que por ley tenía que darle a dichos pagos."[14]

La Compañía argumentó que los hechos aseverados por la parte apelada no estaban apoyados en evidencia admisible y, entre otras cosas, le imputó haber incumplido con la Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil al no indicar el párrafo específico de la declaración jurada que apoyan el hecho aseverado. También, planteó que al menos uno de los exhibits no estaba debidamente autenticado. La oposición presentada por la parte apelante estuvo acompañada por copia de la *Contestación a Demanda* que en su día presentó[15] y una declaración jurada suscrita por la señora Dawn Mazzola, quien se identifica como vicepresidente de la Compañía y hace referencia a un plan maestro de compensación diferida administrado por la apelante. En la declaración jurada, la señora Mazzola indica que la Compañía recibió el certificado de defunción del señor Víctor Ríos, que también recibió dos reclamaciones por razón de muerte y que emitió dos cheques a favor de la parte apelada por $50,456.67 y otro por $79,123.92.[16] Además, incluyó copia de un documento intitulado D*eterminación Administrativa Núm. 06-11.*

La parte apelante también presentó su propia *Moción de Sentencia Sumaria*. Entre otras cosas, afirmó que el *American Hospital Association Master Compensation Deferral Plan*, "es un plan de compensación diferida no cualificado".[17] Reiteró la existencia de los pagos a la señora apelada. Indicó que, a tenor con la Sección 5-008 del Reglamento para la Administración del Plan de Compensaciones Diferidas No Cualificado, "[l]os participantes estarán obligados a incluir la compensación diferida y cualquier

---

[14] Véase, pág. 96 del apéndice del recurso.
[15] Véase, págs. 115-120 del apéndice del recurso.
[16] Véase, págs. 121-122 del apéndice del recurso.
[17] Véase, pág. 137 del apéndice del recurso.

rendimiento obtenido como parte de su ingreso tributable sólo cuando la reciban efectivamente, al ocurrir una de las eventualidades mencionadas en la Sección 5-005 de este Reglamento".[18] La parte apelante también argumentó que los ingresos reportados eran, en efecto, tributables.

Estudiados los documentos sometidos, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* que la parte apelante impugna en el recurso que nos ocupa. El TPI hizo una reseña de varios hechos que no están en controversia. De singular importancia resultan los hechos reseñados en los incisos comprendidos desde el número 13 hasta el número 19. En esos hechos, el TPI determinó que la parte apelada nunca ha sido empleada, ni le ha prestado servicios profesionales a la apelada. Aun así, el TPI concluyó que la parte apelante reportó al Departamento de Hacienda que le había pagado a la señora apelada sueldos ascendentes a $53,551.37 y que para ello utilizó el comprobante de retención 499R-2/W-2PR. Además, concluyó como cuestión de hecho que la parte apelante también le reportó al Departamento de Hacienda que le había pagado a la apelada $85,079.48 por concepto de "servicios prestados" y que, al hacerlo, le había enviado una declaración informativa 480.B. Dio por hecho que el Departamento de Hacienda le había imputado a la señora apelada una deficiencia ascendente a $31,373.00 como consecuencia—precisamente—de los dos pagos que la parte apelante reportó. El TPI también concluyó como cuestión de hecho que la señora apelada impugnó ante el Departamento de Hacienda la deficiencia imputada y que durante ese proceso el Departamento de Hacienda le había exigido que la parte apelante enmendara la forma que envió, a lo que esta última se negó.

---

[18] Véase, pág. 141 del apéndice del recurso.

El TPI concluyó que los pagos que la señora apelada recibió no están exentos del pago de contribuciones sobre ingresos. No obstante, también concluyó que la parte apelante "fue negligente al reportar mediante los formularios equivocados los dos pagos del referido Plan." Así, el TPI le ordenó a la parte apelante que enmendara los informes enviados.

Luego de haberle solicitado al TPI que reconsiderara, sin éxito, e inconforme con esa determinación, la Compañía presentó el recurso de apelación de epígrafe, en el que plantea que el TPI se equivocó al entender que fue negligente y al concluir que la apelada tiene derecho a un remedio. Otra vez, argumenta que este asunto debe ser atendido por el Departamento de Hacienda, que debe obligarse a la señora apelada a agotar "el remedio administrativo" y que, "de haber habido un error en el formulario que Voya escogió para reportar el pago, se trata, a lo sumo, de un error administrativo que no le causó detrimento económico alguno al apelante."[19]

II.

A. La Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 L.P.R.A Ap. V, R. 36.1. "La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo." Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000).

[19]Véase, pág. 12 del recurso.

Llamamos hechos materiales a aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 D.P.R. 200 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser real. *Id.* Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

> [u]na controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. *Id.*

Procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando de los documentos no controvertidos surge que no hay controversias de hechos a ser dirimidas, no se lesionan los intereses de las partes y sólo resta aplicar el derecho. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986). "La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes." *Id.,* pág. 121. Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Id.* Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser mesurado. Nissen Holland v. Genthaller, 173 D.P.R. 503 (2007).

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 913 (1994). Ésta no debe cruzarse de brazos pues, de hacerlo, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra.* La parte promovida está

obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Id.*

Cuando la solicitud de sentencia sumaria esté sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe proveer evidencia sustancial de los hechos que están en disputa. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra.* No obstante, "el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor." Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 721.

Para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria, el promovido podrá utilizar declaraciones juradas. No obstante, no basta con presentar afirmaciones que son meramente conclusiones hechas sin conocimiento personal de los hechos. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra.* El promovido deberá establecer una controversia real de hechos sobre por lo menos uno de los elementos de la causa de acción, mediante la presentación de prueba que apoye alguna de sus defensas afirmativas o estableciendo una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte promovente. *Id.*

Un tribunal al dictar sentencia sumaria, debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. S.L.G. v. S.L.G., 150 D.P.R. 171, 194 (2000).

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, pág. 913. Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dictará sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *Id.,* págs. 913-914.

También, un tribunal deberá declarar sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. Carpets & Rugs v. Tropical Reps., 175 D.P.R. 615 (2009). Sin embargo, esto no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, como pasa en un caso de discrimen, cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. López v. Miranda, 166 D.P.R. 546 (2005). Al así actuar, el Tribunal Supremo ha sido consistente con la norma de que "la Regla 36 no queda excluida como cuestión de derecho de ningún procedimiento en particular". García López v. Méndez García, 88 D.P.R. 363, 380 (1963).

En todo caso, dado que una moción de sentencia sumaria ejerce un efecto importante en el litigio, independientemente del modo en que sea adjudicada por el tribunal de instancia, precisa que dicho foro determine "los hechos que han quedado

incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia". Meléndez González v. Cuebas, Inc., 193 D.P.R. 100 (2015).

Con respecto a cómo ha de prepararse una solicitud de sentencia sumaria, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil es diáfanamente clara:

> (a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:
>
> (1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
>
> (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
>
> (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
>
> (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
>
> (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
>
> (6) el remedio que debe ser concedido.
>
> (b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:
>
> (1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;
>
> (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
>
> (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y
>
> (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.
>
> (c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en

> las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.
>
> (d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.
>
> El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.
>
> (e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.
>
> El Tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.
>
> Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

> Según se desprende de lo anterior, el método recién implantado coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.

> Es por ello que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las enmiendas acogidas en el 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno." Zapata Berrios v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414 (2013).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 334 (2004). Además, en cuanto a la interpretación de la prueba documental, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Foro de Instancia, por lo que podemos adoptar nuestro propio criterio al momento de evaluar la prueba. Rivera v. Pan Pepín, 161 D.P.R. 681, 687 (2004). A esos efectos y conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en Meléndez Gonzalez v. Cuebas, Inc., *supra*, "el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos."

III.

Entendemos que la Compañía se equivoca cuando se empeña en argumentar que la señora apelada no tiene derecho a remedio alguno y que su único recurso es acudir ante el Departamento de Hacienda. Claro que la apelada puede, y en efecto así lo ha hecho, acudir ante el Departamento de Hacienda para tratar de que dicha entidad aminore o elimine la deficiencia que notificó. Sin embargo, no existe razón para confundir el procedimiento administrativo que

la apelada tiene disponible para lograr que se elimine o que se disminuya la cantidad de la deficiencia que se le notificó y un procedimiento judicial dirigido a determinar si la parte apelante envió las formas incorrectas y, si lo hizo, si esa equivocación equivale a negligencia. Si hubo esa negligencia por parte de la Compañía y la parte apelada logra demostrarle al Tribunal que sufrió daños, la compensación a la que tendría derecho no puede obtenerse a través de un procedimiento administrativo ante el Departamento de Hacienda.

A lo anterior se suma que la señora apelada ha planteado consistentemente, incluso bajo juramento en su solicitud para que se dictara sentencia sumariamente, que el Departamento de Hacienda le ha impuesto como precondición de la solución del problema que la Compañía enmiende las formas que envió. Consistentemente, la apelada ha planteado que la apelante se niega a hacer enmienda alguna. En esa situación, el Departamento de Hacienda no tenía ni tiene ningún poder para compeler a la parte apelante a hacer la referida enmienda. Es el poder judicial quien tiene ese poder y, en efecto, así lo ha ejercido.

Tampoco es aceptable que la Compañía argumente que no tiene responsabilidad porque la parte apelada tiene disponible un engorroso y burocrático proceso administrativo para paliar el daño que, alegadamente, le causó la negligencia. Esa argumentación pasa por alto que, si el problema que la apelada tiene en el Departamento de Hacienda fue causado por la negligencia de la Compañía, solamente el hecho de tener que someterse a ese proceso ya podría ser considerado un daño. La lógica es análoga a la de alguien que difama a otro y luego argumenta que el difamado no tiene causa de acción porque tiene la opción de difundir la prueba del carácter falso de la información. El hecho de que, en ese ejemplo hipotético, el difamado tenga la alternativa de probar la falsedad de

la información difundida, no libra de responsabilidad a quien la difundió.

Tampoco tiene razón la Compañía cuando, en este punto, pide que revoquemos la *Sentencia Parcial* apelada bajo el argumento de que, con independencia de si medió o no negligencia de su parte, no hay daños pues el ingreso es tributable. Esa argumentación ignora, no solamente la naturaleza del dictamen emitido, sino la naturaleza del mismo Artículo 1802 del Código Civil. Debido a que la apelada presentó su acción bajo el Artículo 1802, para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del referido precepto legal, ésta deberá probar la concurrencia de tres elementos: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820 (2010). Si, como argumenta la Compañía, la señora apelada no sufrió ningún daño, ninguna compensación vendrá obligada a pagar la apelante. En este momento, lo que el TPI ha determinado es que no se envió la forma correcta al Departamento de Hacienda y que ello constituyó un acto negligente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones